REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301442019

Expediente	:	00119-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	ROLANDO CONCHA LÓPEZ
Entidad	:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00119-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorándum N° 0029-2019-MTC/17.02, notificado el 20 de marzo de 2019[1], mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente el día 1 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho a la información pública, el recurrente solicitó el convenio de cooperación interinstitucional firmado entre la entidad y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y sus anexos, el cual fue utilizado como sustentó para denegar una solicitud de acceso a la información[2] atendida por la Dirección de Servicios de Transportes Terrestre mediante Memorándum N° 0029-2019-MTC/17.02.

Mediante Memorándum N° 0029-2019-MTC/17.02, notificado el 20 de marzo de 2019, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando que el convenio solicitado no se encuentra en la Dirección de Transporte Terrestre, por lo que no es posible su entrega.

Con fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, considerando que, si bien la Dirección de Transporte Terrestre no cuenta con el convenio, debe encausar su solicitud a la Secretaría General del referido ministerio, quien es la unidad orgánica competente para custodiar los convenios.

---

1 Notificación realizada mediante correo electrónico.

2 En la solicitud de la referencia se requirió la siguiente información en formato Excel: padrón de vehículos de transporte turístico con autorización vigente al 1 de enero de 2019, indicando por cada placa vehicular: 1) año de fabricación, 2) número de asientos y 3) empresa a la que pertenece.

Mediante Oficio N° 1175-2019-MTC/04.02 de fecha 8 de abril de 2019, que contiene adjunto el Informe N° 003-2019-MTC/04.02jvz, la entidad realizó sus descargos[3], e informó que, con fecha 4 de abril de 2019, comunicó al recurrente que el único convenio que figura en su base de datos es el "*Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos – SUNARP y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC del año 2009*".

Asimismo, la entidad puso en conocimiento de esta instancia que a través de los correos electrónicos de fechas 4 y 8 de abril del presente año, y mediante el Memorando N° 921-2019-MTC/04.02, consultaron a la Dirección de Transporte Terrestre, si el referido convenio corresponde al requerido por el recurrente; en ese contexto, a través del Memorándum N° 0156-2019-MTC/04.02 de fecha 8 de abril de 2019, la referida dirección absolvió la consulta indicando que desconoce si existe otro convenio sobre el particular. Conforme a ello, la entidad mediante correo electrónico de fecha 8 de abril de 2019, remitió el referido único convenio al recurrente, con lo cual consideraron atendida la solicitud materia de autos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[4], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente conforme a su solicitud de acceso a la información pública; de lo contrario, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el artículo 10° de la Ley de Transparencia califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa[5]; en tal sentido, la información generada por las entidades en ejercicio de sus funciones tiene naturaleza pública.

---

[3] Descargo solicitado mediante Resolución N° 010101302019 de fecha 27 de marzo de 2019.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

[5] Artículo 10.- Información de acceso público
(...)
Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 3º de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que "*toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

De acuerdo al caso bajo análisis, se advierte que el recurrente solicitó el convenio de cooperación interinstitucional firmado entre la entidad y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y sus anexos, el cual fue utilizado como sustentó para denegar una solicitud de acceso a la información[6] atendida por la Dirección de Servicios de Transportes Terrestre mediante Memorándum N° 0029-2019-MTC/17.02.

En esa línea, si bien es cierto la entidad mediante correo electrónico de fecha 8 de abril de 2019, remitió al recurrente el "*Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos – SUNARP y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC del año 2009*", no precisó sí este convenio corresponde al que sirvió de sustento para la emisión del Memorándum N° 0029-2019-MTC/17.02, conforme a lo expresado de forma clara y precisa en la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, más aún si la Dirección de Transporte Terrestre de la misma entidad a través del Memorándum N° 0156-2019-MTC/04.02 ha expresado que desconoce si existe otro convenio sobre el particular.

En ese sentido, el derecho de acceso a la Información Pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha expresado el Supremo Intérprete de la Constitución en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, conforme se detalla a continuación:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de *acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no*

[6] En la solicitud de la referencia se requirió la siguiente información en formato Excel: padrón de vehículos de transporte turístico con autorización vigente al 1 de enero de 2019, indicando por cada placa vehicular: 1) año de fabricación, 2) número de asientos y 3) empresa a la que pertenece.

oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...).
(subrayado agregado)

Conforme a ello, la entidad no ha acreditado la entrega de la información solicitada conforme a la solicitud del recurrente, puesto que éste solicitó el convenio de cooperación institucional firmado entre la entidad y la SUNARP en virtud del cual se sustentó la denegatoria de una solicitud de información anterior; en tal sentido, la entidad debió entregar el convenio requerido o, en caso contrario, señalar expresamente que no existe el convenio requerido. En consecuencia, cualquiera de los dos (2) supuestos corresponde a la entidad entregar la información requerida.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00119-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** en el Memorándum N° 0029-2019-MTC/17.02, notificado el 20 de marzo de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente el día 1 de marzo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **ROLANDO CONCHA LÓPEZ.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb